

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 – 3334 – 003 - 2020 – 00153- 00
Demandante: PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES -

Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - controversias contractuales -, previo lo siguiente:

La señora Paola Rocío Garzón Niño, pretende la nulidad de la Resolución ANM Nos. 00221 de marzo 5 de 2018, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería resolvió negativamente la solicitud de subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión Minera número GF2-151, así como de la Resolución 001155 de diciembre 31 de 2018, por la cual se resolvió adversamente el recurso de reposición. Como consecuencia, se condene a la demandada al pago de las sumas por concepto de explotación del título minero desde el día 5 de marzo de 2018, por los años de duración del contrato, en cuantía de \$774.748.274.

La demanda fue presentada el 09 de julio de 2020, y asignada a este Juzgado mediante Acta Individual de Reparto del 17 de julio de 2020.

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten asuntos relativos a la titularidad de la posición contractual en el contrato de concesión Minera número GF2-151, suscrito entre los señores José Ramón Garzón (q.e.p.d.) y José Ramón Garzón Niño, y la Agencia Nacional de Minería, en razón a que mediante los actos administrativos demandados, se negó la subrogación de derechos a la demandante, en calidad, según manifiesta, de heredera del señor José Ramón Garzón. Con lo anterior, se denota claramente la naturaleza contractual del debate suscitado.

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288

de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa". El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y tercera, lo siguiente:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...)." (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, la competencia dado el origen de la controversia, relativa a la subrogación de derechos contractuales, no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino de la Sección Tercera.

Así mismo, se observa que la parte accionante realiza una estimación razonada de la cuantía, por la suma de \$774.748.274, referente a la explotación económica el título minero, desde la fecha en que la demandada negó la subrogación de derechos, hasta la fecha en se tiene previsto contractualmente la concesión. Por ello, se debe precisar que el artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a contratos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que "(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)".

Así, como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.¹ (\$438.901.500) y el valor de la pretensión de restablecimiento del derecho es de \$774.748.274, sin que en ella se incluya

¹ Salario Mínimo fijado para el año 2020, época de presentación de la demanda equivalente a \$877,803.

perjuicios morales, el conocimiento del presente asunto correspondería al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia².

Por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-, para su conocimiento.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese a la actora de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEON

Juez
D.C.R.P.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

² “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”

*Radicación: 11001-3334 -003-2020-00153-00
Demandante: Paola Rocío Garzón Niño
Demandado: Agencia Nacional de Minería
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho
Remite por competencia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b9ad2aabe50e594e081009dfefc36ade4324fe10ffb67d3aa2cdc4ee218db34

Documento generado en 10/08/2020 01:53:07 p.m.